



CONSTITUCIÓN Y ESTATUTO

CORPORACIÓN

“ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE SEGUROS DE AMÉRICA LATINA”

TITULO I

NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: Establécese una Corporación de derecho privado, sin fines de lucro, con el nombre de "ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE SEGUROS DE AMÉRICA LATINA", la que para todos los efectos podrá usar la sigla "ASSAL".

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la Corporación será la provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de que ella pueda desarrollar sus actividades en otros puntos del país o en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: El objeto de la Corporación será:

- a) Intercambiar información sobre legislación, métodos de control, estadísticas, características de los mercados y sistemas operativos, en materia de seguros y reaseguros y cualquier otro tema relacionado con la actividad aseguradora;
- b) Promover las actividades de cooperación e integración, principalmente mediante consultas regulares entre los supervisores de seguros, sobre asuntos relacionados con la legislación, elaboración de estadísticas, métodos de control y supervisión de la actividad aseguradora y reaseguradora en cada uno de los países de los Miembros plenos;
- c) Analizar el desenvolvimiento del seguro y reaseguro con vistas a promover las condiciones para un mayor intercambio de negocio dentro del área;
- d) Promover la armonización de las políticas y mecanismos de supervisión, las nomenclaturas básicas contables y sistemas estadísticos de las entidades aseguradoras, a través del desarrollo de criterios generales y la utilización de estándares internacionales en la materia, con la finalidad de adoptar un sistema homogéneo basado en las experiencias acaecidas en los países de los Miembros;
- e) Estudiar, analizar, identificar áreas de conflicto y dar a conocer materias que sean de actual relevancia para la industria aseguradora, a fin de contribuir a una mejor gestión de cada ente supervisor;
- f) Organizar programas en materia de educación en seguros y reaseguros para la capacitación del personal de las comisiones, superintendencias y, en general, órganos de

supervisión de seguros que procuren el mejoramiento de las técnicas y métodos de supervisión de las instituciones;

g) Recopilar y publicar estadísticas regionales y cualquier información de tipo general que sea de interés para los Miembros plenos, así como para las supervisadas por éstos;

h) Promover la participación en foros internacionales; e

i) Recibir y administrar los recursos económicos que le sean entregados, para los fines antes descritos.

ARTÍCULO CUARTO: Para la consecución de sus fines, la Corporación podrá colaborar con toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional, internacional o extranjera.

ARTÍCULO QUINTO: La duración de la Corporación será indefinida, a contar de la fecha de la autorización legal de existencia.

TITULO II

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO SEXTO: El patrimonio de la Corporación se formará con:

- a) Las erogaciones voluntarias que los particulares o los Miembros acuerden dar a la Corporación;
- b) Las donaciones, herencias o legados con que se le favorezca;
- c) Las subvenciones o regalías que las autoridades fiscales, municipales, organismos nacionales o internacionales, públicos o privados o las autoridades de cualquier otra índole le asignen;
- d) Las rentas que provengan de sus inversiones;
- e) Las cuotas de los Miembros activos y adherentes, y las erogaciones de los colaboradores voluntarios; y
- f) Los bienes muebles o inmuebles que a cualquier otro título ingresen a la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los Miembros activos o plenos que se incorporen a la Corporación deberán pagar una cuota de ingreso o de incorporación, cuotas ordinarias o extraordinarias.

Las cuotas de incorporación y cuotas ordinarias serán fijadas en Asamblea General Ordinaria y las cuotas extraordinarias, en Asamblea General Extraordinaria, en todos los casos a propuesta del Directorio.

La cuota de ingreso o incorporación y cuotas Ordinarias no podrán ser superior a doscientas noventa unidades de fomento, ni inferior a veintinueve unidades de fomento. Las cuotas de incorporación sólo podrán establecerse respecto de cada socio por una sola vez.

Las cuotas ordinarias se pagarán anualmente, durante el primer semestre del año en que corresponde pagarlas.

En cuanto a las cuotas extraordinarias fijadas por la Asamblea General Extraordinaria, se pagarán en la forma y plazo que determine dicha asamblea y no podrán ser superiores a trescientas unidades de fomento, ni inferiores a cien unidades de fomento.

Las cuotas extraordinarias sólo podrán destinarse o invertirse en los fines que motivaron su establecimiento.

ARTICULO OCTAVO: Los gastos de organización de la Conferencia Anual, se registrarán por los acuerdos que la Asamblea General adopte a su respecto.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación será administrada por un Directorio compuesto de siete Miembros plenos, que tendrá la plenitud de las facultades de administración y de disposición de bienes, salvo aquellas facultades que correspondan a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Directorio de la Corporación se elegirá cada dos años en una Asamblea General Ordinaria, en la cual cada Miembro pleno sufragará por una sola persona, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de directores que deban elegirse. En caso de empate en el último lugar de la lista por llenar, se repetirá la votación sólo entre las personas que han empatado en ese lugar y, si se mantiene el empate, este se dirimirá por sorteo. Los Directores podrán ser reelegidos indefinidamente.

En la primera sesión que celebre después de su designación, el Directorio designará de entre sus Miembros plenos, a aquéllos que desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Secretario y Tesorero. El Presidente representará judicial y extrajudicialmente a la Corporación, no pudiendo delegar la totalidad de sus funciones, sino que sólo podrá otorgar mandatos para fines especiales.

ARTICULO UNDECIMO: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al director reemplazado. Se entiende que la ausencia o la imposibilidad constituyen causal de vacancia en el cargo de Director, cuando se extiende por un plazo continuo superior a seis meses, sin causa justificada.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: El Directorio sesionará ordinariamente cada tres meses en el lugar, día y hora que se acuerde al efecto en la primera sesión que celebre, y extraordinariamente, por iniciativa del Presidente o a petición escrita de dos de sus Miembros plenos a lo menos. Las citaciones a reunión se harán por carta dirigida a los domicilios que los miembros del Directorio tengan registrados en la Corporación o por correo electrónico, con al menos quince días de anticipación. Para las reuniones extraordinarias deberá indicarse el objeto de la citación, el cual será la única materia de ellas. Podrán omitirse las formalidades de citación, si a la sesión concurren todos los directores.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Las sesiones de Directorio se verificarán en el domicilio de la Corporación, sin perjuicio que pueda por unanimidad de sus miembros acordarse sesionar en otro lugar o por medios a distancia.

ARTICULO DECIMO CUARTO: En toda citación deberá expresarse la naturaleza de la reunión y el día, hora y lugar en que se celebrará. El quórum para sesionar será de mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Se entenderá que participan en las sesiones del Directorio aquellos miembros que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios electrónicos o digitales, tales como videoconferencia o conferencia telefónica. En este caso, su asistencia y participación será certificada por un Notario Público u otro Ministro de Fe, que en el lugar en que se celebre la sesión tenga la equivalencia a un Notario Público, quien deberá certificar el hecho de la comparecencia de las personas que asisten por lo medios indicados en el inciso precedente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas, que será firmado por todos los miembros que hubieren concurrido o participado en la sesión. La firma del acta podrá ser efectuada materialmente por los miembros del directorio o mediante firma electrónica, de la forma contemplada en la ley número diecinueve mil setecientos noventa y nueve.

El miembro del Directorio que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá dejar constancia de su oposición en el acta respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Directorio deberá remitir periódicamente al Ministerio de Justicia, en la oportunidad que señalaren las disposiciones legales, una memoria y balance sobre la marcha de la Corporación y su situación financiera. Además remitirá una nómina que contendrá el nombre y apellido de los miembros del Directorio y el lugar en que tenga su sede la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El Directorio tendrá a su cargo la dirección superior de la Corporación en conformidad con estos estatutos.

Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Administrar los bienes e invertir los recursos de la Corporación;
- b) Delegar en el Presidente, o en uno o más Directores, o en el Gerente, o en una persona ajena a la entidad, solo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la institución;
- c) Organizar los servicios que sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo como también contratar los servicios de otras personas o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- d) Calificar las inhabilidades de los miembros del Directorio para el ejercicio de su cargo; y
- e) Rendir al Ministerio de Justicia el informe periódico de que trata el artículo décimo sexto.

Como administrador de los bienes de la Corporación, el Directorio gozará de las más amplias atribuciones, entendiéndose que tiene todas las facultades necesarias para el cumplimiento de los fines de la institución.

Sin que la enumeración siguiente importe limitación alguna, podrá:

- a) Celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y ponerles término;
- b) Comprar, permutar y en general, adquirir y enajenar a cualquier título, por cuenta propia o ajena, toda clase de bienes muebles, valores mobiliarios, etc.- tomarlos y darlos en arrendamiento, cederlos y permutarlos, gravarlos con servidumbre, hipotecas o prendas de cualquier clase; importarlos y exportarlos. Tratándose de la compra, venta, hipoteca, permuta, cesión y transferencia de bienes raíces, de la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y del arrendamiento de bienes inmuebles, por un plazo superior a tres años, será una materia que se reserva al conocimiento de una Asamblea General Extraordinaria conforma a lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero;
- c) Celebrar contratos de confección de obra material, de arrendamiento de cosas, de compraventa, de permuta, préstamos, mutuos, comodatos, depósitos, de novación, de distribución, de prestación de servicios, de asesoría, de dirección técnica, de transporte, de fletamento y de cualquier otra especie nominados e innominados; contratar seguros, pagar primas, aprobar o rechazar liquidaciones de siniestros y percibir el valor de sus pólizas; estipular en los contratos los precios, plazos, modo y condiciones que estimen convenientes; modificar, anular, resciliar, rescindir, resolver, revocar, desahuciar y terminar en cualquiera otra forma toda clase de actos y contratos;
- d) Conferir mandatos especiales, revocar y reasumir;
- e) Concurrir a la formación o constitución de corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, o asociarse a las ya existentes, y concurrir a las modificaciones y disolución de aquellas de que forme parte;
- f) Cobrar y percibir, judicial o extrajudicialmente, lo que se adeude a la Corporación y pagar lo que ésta deba; remitir, dar y exigir recibos, cancelaciones, finiquitos y toda clase de resguardos, solicitar prórrogas de plazo y concederlas, ceder y aceptar cesiones; aceptar o rechazar toda clase de herencias, legados y donaciones;
- g) Suscribir por cuenta propia o ajena, tramitar, retirar, endosar, transferir y cancelar conocimientos de embarque, póliza de seguros, manifestaciones y otros efectos, retirar mercaderías y documentos de las empresas transportadoras; firmar todos los documentos que sean necesarios para las importaciones y exportaciones; aprobar, objetar, pagar y reliquidar derechos aduaneros y consulares, de internación, importación o cualquier otro tipo;
- h) Constituir, aceptar, posponer, cancelar y alzar gravámenes de cualquiera especie sobre bienes muebles; prendas ordinarias y especiales, sobre bienes muebles comprados a plazo, acciones, bonos, debentures, certificados, warrants y otros valores mobiliarios;
- i) Contratar préstamos, con o sin intereses, a corto o largo plazo, con o sin garantías, en forma de mutuo, pagaré o avance contra aceptación, sobregiros, créditos en cuenta corriente o en cualquier otra forma, en moneda nacional o extranjera, hasta por un monto de 50 unidades de fomento; ceder créditos o aceptar sesiones, darse por notificado de ellos, fijar y aceptar tasas de interés;
- j) Hacer, retirar, dar, cancelar y endosar depósitos en dinero, especies o valores a la vista, a plazo, condicionales o de ahorro;
- k) Contratar, abrir, cerrar, administrar y mantener cuentas corrientes bancarias de depósito o de crédito, imponerse de su movimiento, retirar los correspondientes

talonarios de cheques y girar y sobregirar en dichas cuentas, solicitar, aceptar, reconocer, objetar e impugnar los saldos totales o parciales de cuentas corrientes;

l) Firmar, girar, aceptar, revalidar, reaceptar, renovar, avalar, novar, endosar, descontar, prorrogar, cancelar, cobrar, protestar y depositar en cobranza o en garantía, cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles, en general, realizar toda clase de operaciones con documentos comerciales o bancarios, nominativos, a la orden o al portador;

m) Tomar o contratar boletas de garantía; depositar y retirar valores en custodia o garantía, abrir caja de seguridad;

n) Retirar correspondencia postal, ordinaria simple o certificada, telegráfica o radiotelegráfica, encomiendas y toda clase de envíos del país o del extranjero, pudiendo delegar estas funciones en terceras personas mediante simple carta poder; retirar, cobrar, percibir giros en las oficinas telegráficas, postales, remesas, valores, efectos de cualquier clase o análogos;

o) Sin perjuicio de la representación que legal y reglamentariamente corresponde al Presidente del Directorio, representar a la Corporación ante toda clase de instituciones, empresas, entidades, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, especialmente ante Impuestos Internos, Tesorería, Contraloría General de la República, Aduanas, Dirección e Inspecciones del Trabajo, Cajas de Previsión, Servicio de Seguro Social, Municipalidades, etcétera; hacer presentaciones o solicitudes, tramitarlas, realizar toda clase de gestiones y tramitaciones, ante toda clase de Organismos e Instituciones, hacer peticiones, memorias, minutas, suscribir y otorgar toda clase de instrumentos públicos o privados, aceptar sus modificaciones y enmiendas; requerir inscripciones, subinscripciones, anotaciones, alzamientos y cancelaciones o facultar para ello a terceros; representar a la Corporación en todo tipo de contratos, actos, declaraciones, operaciones y negocios; inscribir a la Corporación en institutos, organismos y reparticiones de cualquier índole; nombrar liquidadores y árbitros;

p) Sin perjuicio de la representación que legal y reglamentariamente corresponde al Presidente del Directorio, representar a la Corporación en todos los juicios o gestiones judiciales ante cualquier Tribunal, ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier otra clase, así intervenga la Corporación como demandante, demanda o tercero de cualquier especie, pudiendo ejercitar toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquier otra naturaleza. En el ejercicio de esta representación judicial, el Directorio podrá actuar por la Corporación con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos y los términos legales, absolver posiciones, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, cobrar, percibir, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento, proponer y aprobar convenios y aceptar sus modificaciones, aceptar avenimientos, conceder y otorgar quitas o esperas;

q) Proponer a la Asamblea los reglamentos específicos que regirán actividades determinadas de la Corporación, los cuales deberán ser aprobados en Asamblea general, la cual determinará la fecha de entrada en vigencia;

r) Preaprobar el ingreso de nuevos Miembros a la Corporación, sujeto a la ratificación de la Asamblea General, y,

s) En general, ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Corresponderá especialmente al Presidente del Directorio, representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación, presidir las reuniones de Directorio y ejecutar sus acuerdos, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden a los Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y a otros miembros que el Directorio designe, organizar los trabajos del Directorio y firmar la documentación propia de su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Podrá ser elegido miembro del Directorio cualquier Miembro pleno o activo que desempeñe funciones de supervisión del mercado de seguros en América Latina, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido de sus derechos conforme a lo dispuesto en el artículo veintiséis de estos Estatutos.

No podrán ser directores las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito en los quince años anteriores a la fecha en que se pretenda designarlos.

Habrán dos Vicepresidentes del Directorio. Los Vicepresidentes deberán colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a éste le son propias.

En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria, el Presidente será subrogado por el Vicepresidente que sea más antiguo, o en su defecto por aquél que represente al país más cercano geográficamente al país del Presidente el que tendrá en tal caso todas las atribuciones que corresponden a aquel. Se entenderá que la ausencia es transitoria cuando se estime que su duración será inferior a seis meses.

El Secretario deberá llevar el Libro de Actas del Directorio y el Registro de Miembros; despachar las citaciones a sesión de Directorio y a Asambleas generales conforme al estatuto, redactar las actas de las sesiones de Directorio, firmar las actas en calidad de Ministro de Fe y autorizar sus copias.

El Tesorero deberá recaudar los aportes voluntarios, depositar los fondos en las cuentas corrientes o de ahorro de la Corporación, llevar la contabilidad, preparar el balance y mantener al día el inventario de todos los bienes. En caso de ausencia del Secretario o del Tesorero, sus funciones serán desempeñadas transitoriamente por el Gerente.

Son funciones específicas del Tesorero:

- a) Someter anualmente a consideración del Directorio, los proyectos de presupuesto de egresos e ingresos y controlar su ejercicio;
- b) Efectuar el cobro de las cuotas o aportes de los Miembros de la Corporación;
- c) Registrar, invertir, custodiar y aplicar según proceda los recursos de la Corporación;
- y
- d) Las demás que le encomiende la Asamblea General y el Directorio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Habrá un Gerente designado por el Directorio, el cual sólo tendrá las atribuciones que éste le otorgue mediante poderes otorgados para casos especiales.

El Directorio podrá delegar en el Gerente, solo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la entidad.

Asimismo, deberá colaborar permanentemente con el Tesorero o Secretario en sus funciones, y en general cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio mediante poderes específicos otorgados al efecto.

En caso de ausencia o impedimento temporal, el Gerente será reemplazado por quien designe el Directorio.

El cargo de Gerente es incompatible con el de Director.

TITULO IV

DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Podrán ser Miembros de la Corporación, aquellas personas naturales o jurídicas que desempeñen funciones de supervisión de mercados de seguros en América Latina. Los Miembros que sean personas jurídicas ejercerán sus derechos y cumplirán con sus obligaciones por medio de sus representantes legales o por medio de un apoderado nombrado especialmente para este efecto.

Tanto los Miembros personas naturales como jurídicas deberán pagar las cuotas sociales que contempla el estatuto.

El Secretario llevará un Registro de Miembros, en el que se inscribirán e individualizarán aquellos Miembros que en atención a las funciones que desempeñan, y previa solicitud, sean incorporados por el Directorio.

Los Miembros deberán enterar oportunamente los aportes que voluntariamente comprometan para el cumplimiento de los objetivos de la fundación y tendrán derecho a concurrir a sus actos oficiales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Existirán tres categorías de Miembros:

1. Los Miembros plenos o activos: tienen la plenitud de los derechos y obligaciones que establecen los estatutos. Podrán pertenecer a esta categoría las personas naturales o jurídicas que realicen la actividad de supervisores en materia de seguros en América Latina, las personas jurídicas actuarán representados por sus representantes legales, o por las personas diputadas al efecto por dichas entidades. La calidad de socio activo se adquiere por haber firmado la escritura pública de constitución o por aceptación del Directorio de la solicitud de ingreso una vez constituida la Corporación.

2. Los Miembros cooperadores: Son las personas naturales o jurídicas encargadas de colaborar en el cumplimiento de los fines de la Corporación, de cualquier manera, sin participar como socio activo o pleno, especialmente en lo que dice relación con gestionar y coordinar su relación permanente con las autoridades locales pertinentes, y sus obligaciones serán las de cumplir con las prestaciones prometidas a la Corporación. Podrán ser admitidos con aprobación del Directorio. Estos Miembros no están sujetos a las cuotas contempladas en el artículo séptimo de estos Estatutos. Pueden participar en las Asambleas Generales sólo con derecho a voz, pero sin derecho a voto en las Asambleas.

3. Miembros adherentes: Son las autoridades de supervisión en materia de seguros de España y de Portugal, o de otro país que, no siendo de América Latina, sea incorporado por acuerdo de la Asamblea General, a proposición de Directorio. Estos miembros sólo tendrán derecho a voz y que carecen de derecho a voto en las Asambleas y sólo se les exigirá el 50% de las cuotas que les corresponda pagar a los Miembros plenos. Las personas jurídicas actuarán representados por sus representantes legales, o por las personas diputadas al efecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Son derechos y atribuciones de los Miembros plenos:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas, elegir y ser elegido para el desempeño de los cargos de la Corporación, integrar las Comisiones o Grupos de Trabajo, las que en caso de personas jurídicas actuarán en éstos por medio de sus representantes, conforme a este Estatuto y a las normas de funcionamiento que se establezcan;
- b) Someter y solicitar estudios, trabajos y proyectos a los órganos de la Corporación;
- c) Recibir todos los servicios e información que otorga la Corporación.
- d) Presentar estudios, proposiciones y sugerencias a los órganos estatutarios.

Para poder ejercer sus derechos y atribuciones, los Miembros Plenos deben encontrarse al día en su obligación relativa al pago de las cuotas ordinarias y las cuotas extraordinarias que se hubieren fijado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Son obligaciones de los Miembros plenos:

- a) Cumplir las disposiciones del Estatuto, de sus Reglamentos y las resoluciones que se dicten en consecuencia;
- b) Pagar, dentro de los plazos establecidos, las cuotas sociales determinadas conforme a los estatutos;
- c) Proporcionar con la mayor premura los informes que conforme a sus facultades les soliciten los órganos estatutarios;
- d) Plantear, a través del Directorio, los problemas de interés general de la actividad y proponer las materias que, a su juicio, deberían integrar los planes de trabajo;
- e) Desempeñar los encargos que se les encomienden y colaborar en los estudios que se realicen; y
- f) Coadyuvar al mejor éxito de las gestiones que cumpla la Corporación en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La calidad de Miembro se pierde:

- a) Por fallecimiento en caso de persona, o término de existencia, tratándose de personas jurídicas;
- b) Por renuncia escrita presentada al Directorio;
- c) Por expulsión acordada por el Directorio, en la forma y motivos previstos en los estatutos, previa investigación encargada a la Comisión de Disciplina.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: El directorio, previa investigación de los hechos efectuada por el Tribunal de Disciplina de que trata el Título Séptimo de estos Estatutos, podrá aplicar las medidas disciplinarias que se señalan a continuación, teniendo derecho el socio, en la investigación que se siga ante el tribunal citado, a ser oído, presentar sus descargos y defenderse de la acusación formulada en su contra, en un debido proceso:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación por escrito.

Asimismo, podrá proponer a la Asamblea General las siguientes sanciones:

a) Suspensión:

1. Hasta por tres meses de todos los derechos en la Corporación, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en el artículo vigésimo cuarto, con excepción de la contemplada en la letra b).

2. Asimismo, se podrá suspender al Miembro que se atrase más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Corporación, suspensión que cesará de inmediato al cumplir la obligación morosa.

3. Tratándose de no concurrencia a reuniones se aplicará la suspensión frente a tres inasistencias injustificadas, dentro del año calendario.

Durante la suspensión el Miembro afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, salvo que el Directorio haya determinado los derechos específicos respecto de los cuales queda suspendido;

b) Expulsión basada en las siguientes causales:

1. Por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias con la Corporación durante seis meses consecutivos, sean cuotas ordinarias o extraordinarias.

2. Por causar grave daño de palabra, por escrito o con obras a los intereses de la Corporación. El daño debe haber sido comprobado por medios incuestionables.

3. Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, de conformidad a lo establecido en la letra a) de este artículo, dentro del plazo de dos años contado desde la primera suspensión.

El Directorio, una vez recibido los antecedentes enviados por el Tribunal de Disciplina, deberá dictar fallo dentro del el plazo de treinta días hábiles, con el quórum de mayoría absoluta de sus miembros, salvo la expulsión que requiere dos tercios de sus miembros. La expulsión será acordada por el Directorio, previa investigación encargada a la Comisión de Disciplina, la que mediante investigación sumaria a su cargo, en la cual el socio tendrá derecho a ser oído, presentar descargos y defenderse de la acusación que se formule en su contra en un debido proceso. De dicha medida, el interesado podrá apelar dentro del plazo de treinta días contados desde la respectiva notificación, mediante carta certificada ante la Asamblea General, la que resolverá en definitiva. La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil después de entregada la carta en la oficina de Correos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El Directorio deberá pronunciarse y preaprobar o rechazar las solicitudes de ingreso, en la primera sesión que celebre después de presentadas éstas. En ningún caso podrán transcurrir más de treinta días desde la fecha de la presentación, sin que el Directorio conozca de ellas y resuelva.

Las solicitudes de ingreso presentadas con diez días de anticipación a la fecha de celebración de una Asamblea General en que deban realizarse elecciones, deberán ser conocidas por el Directorio antes de dicha Asamblea.

Las renunciaciones para que sean válidas deben ser escritas, y la firma debe ser ratificada ante el Secretario del Directorio, o venir autorizada ante Notario Público. Cumplidos estos requisitos formales tendrá la renuncia plena vigencia, no siendo necesaria su aprobación por el Directorio o por la Asamblea.

El Miembro que por cualquier causa dejare de pertenecer a la Corporación, deberá cumplir con las obligaciones pecuniarias que hubiere contraído con ella.

TÍTULO V

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Los Miembros plenos participarán en la Corporación a través de la Asamblea General, la cual podrá ser Ordinaria o Extraordinaria. La Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez por año, en el primer cuatrimestre, salvo que, por causas justificadas, se debe celebrar en época

distinta. La Asamblea General Extraordinaria se convocará por resolución del Presidente o por Acuerdo del Directorio, o a petición de la tercera parte a lo menos, de los Miembros plenos, y en todos estos casos se hará por intermedio del Secretario. Las citaciones a las Asambleas se harán por carta dirigida a los domicilios que los miembros tengan registrados en la Corporación, la cual deberá ser enviada con una antelación mínima de sesenta días y máxima de noventa días.

Serán válidas las Asambleas Generales en que se omitan las formalidades de citación, si comparecen todos los socios de la Institución, y ninguno de ellos reclama por el no cumplimiento de las formalidades de la convocatoria. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: La Asamblea General Ordinaria podrá realizarse simultáneamente con la Conferencia Anual de la Corporación, si así lo determina la Asamblea General.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Los Miembros podrán comparecer a las Asambleas a través de uno o más representantes debidamente acreditados, teniendo derecho a un voto por cada Miembro sea cual fuere el número de sus representantes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: La Asamblea General será presidida por el Presidente del Directorio. Actuará como Secretario de la Asamblea General el Secretario del Directorio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Corresponde a la Asamblea General Ordinaria tratar los siguientes asuntos:

- a) Aprobar las pautas generales que han de guiar la consecución de los objetivos de la Corporación;
- b) Aprobar la creación y conformación de órganos auxiliares, cuando así lo estime necesario;
- c) Conocer y en su caso, aprobar el informe general del Presidente sobre el desempeño de las labores del Directorio, en el ejercicio respectivo. Este informe deberá incorporar las actividades realizadas por los Grupos de Trabajo.;
- d) Aprobar anualmente los estados financieros de la Corporación; la memoria anual de labores y el informe de la Tesorería;
- e) Aprobar el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos, así como el valor de las cuotas o aportes de los Miembros de la Corporación;
- f) Elegir a los miembros del Directorio, Miembros del Tribunal de Disciplina y a los de la Comisión de Revisión de Cuentas;
- g) Aprobar la admisión, reingreso o exclusión de Miembros que el Directorio haya preaprobado, y su expulsión, a proposición del tribunal de Disciplina.
- h) Interpretar el presente estatuto; e
- i) Cualquier otro asunto de interés que propongan los socios, sin estar contemplado en la convocatoria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

- a) De la reforma de los Estatutos de la Corporación y la aprobación de sus Reglamentos;
- b) De la disolución de la Corporación;

- c) De las reclamaciones en contra de los Directores y del Tribunal de Disciplina, para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda, por transgresión grave a la Ley, a los Estatutos o al Reglamento.;
- d) De la asociación de la Corporación con otras instituciones similares;
- e) De la compra, venta, hipoteca, permuta, cesión y transferencia de bienes raíces, de la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y del arrendamiento de inmuebles por un plazo superior a tres años.

No podrá tratarse en la Asamblea General Extraordinaria asuntos distintos a aquellos que motivaron su convocatoria. Si en los hechos se tratan o alcanzan acuerdos sobre materias no contempladas, serán nulos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Las Asambleas Generales se constituirán, en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los Miembros plenos de la Corporación, y en segunda, con los que asistan, adoptándose sus acuerdos con la mayoría absoluta de los asistentes. Sólo por los dos tercios de los asistentes podrá acordarse la disolución de la Corporación o la modificación de sus estatutos.

De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces, y además, por los asistentes, o por tres de ellos que designe cada Asamblea.

En dichas actas podrán los asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: La Asamblea General puede invitar a las instituciones o personas físicas que estime conveniente para que asistan en calidad de observadores, con voz y sin derecho a voto, a las sesiones de la misma; así como a las sesiones del Directorio, de los grupos de trabajo especializados establecidos por este último, así como de sus órganos auxiliares.

TITULO VI

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: En la Asamblea General Ordinaria anual que corresponda, los miembros plenos elegirán, mediante el mismo procedimiento previsto en los estatutos para la elección del Directorio, una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros, que durarán dos años en sus funciones, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Revisar trimestralmente y cuando la situación lo amerite, los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero y el Secretario deben exhibirle, como, asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorro;
- b) Velar porque los Miembros se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando algún Miembro se encuentre atrasado a fin de que éste investigue la causa y procure se ponga al día en sus pagos;
- c) Informar en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare;

- d) Elevar a la Asamblea Ordinaria Anual, un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que confeccione el Tesorero, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total o parcial del mismo, y
- e) Comprobar la exactitud del inventario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el Miembro que obtenga el mayor número de sufragios en la respectiva elección y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio.

En caso de vacancia en el cargo del Presidente será reemplazado con todas sus atribuciones por el Miembro que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste.

Si se produjera la vacancia simultánea de dos o más cargos de la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes; si la vacancia fuera sólo de un miembro, continuará con los que se encuentren en funciones con todas las atribuciones de la Comisión.

La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.

TITULO VII

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Habrá un Tribunal de Disciplina compuesto de tres Miembros plenos, elegidos cada dos años en la Asamblea General Ordinaria Anual en la misma forma y con los mismo requisitos que tratándose de la elección de Directores. Los miembros de dicho Tribunal durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: El Tribunal de Disciplina se constituirá dentro de los 30 días siguientes a su elección, procediendo a designar, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. Todos los acuerdos del Tribunal deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros del Tribunal de Disciplina para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su período al miembro del Tribunal reemplazado, el cual deberá tener la calidad de Miembro pleno de la Corporación. El tiempo de la ausencia o imposibilidad para configurar la causal de vacancia en el cargo, será de tres meses contados desde la primera reunión a la que el integrante del Tribunal no concurriera.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En el cumplimiento de sus funciones el Tribunal de Disciplina investigará los hechos y propondrá una sanción prevista en el estatuto al Directorio, en los términos señalados en el artículo vigésimo sexto de estos estatutos.

TITULO VIII

DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: El Directorio podrá crear Grupos de Trabajo para tratar materias específicas. Estos Grupos estarán integrados por un coordinador, y por los miembros designados para participar en los mismos. El Directorio designará al coordinador de cada uno de estos Grupos de Trabajo.

Los Grupos de Trabajo tienen como propósito apoyar las labores del Directorio mediante la elaboración de trabajos de investigación, estudios especiales, intercambio de información, así como la elaboración de propuestas para cumplir adecuadamente los objetivos de la Corporación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Los Grupos de Trabajo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Elaborar su plan anual de trabajo que contemple como mínimo los objetivos que persigue el Grupo de Trabajo, un calendario de las acciones a desarrollar y los productos a obtener. Este plan anual deberá ser aprobado por el Directorio;
- b) Sesionar por lo menos dos veces al año; y
- c) Presentar al Directorio un informe anual de actividades.

TÍTULO IX

DE LA CONFERENCIA ANUAL

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: La Corporación deberá organizar una Conferencia Anual, que podrá celebrarse en cualquiera de los países en que tengan su domicilio los socios de la Corporación, que permita a los Miembros abordar temas relacionados con la supervisión y regulación de los seguros en los países latinoamericanos, así como conocer experiencias internacionales en la materia que resulten de interés para su desarrollo futuro.

La Conferencia Anual deberá llevarse a cabo en las fechas aprobadas por la Asamblea General, y podrá realizarse simultáneamente con la reunión de la Asamblea General anual.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: A la Conferencia Anual podrá invitarse a aquellas instituciones o personas físicas que la Asamblea General estime conveniente, previo registro y pago de las cuotas establecidas por el país organizador conjuntamente con el Directorio para tales efectos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: El Directorio podrá determinar, conforme a criterios de confidencialidad, las sesiones de la Conferencia Anual a las que no pueda asistir el público en general, y será responsable de la preparación del programa de la Conferencia Anual.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: La Conferencia Anual será organizada por el Miembro encargado de la supervisión de seguros del país sede, quien será designado Presidente de la Conferencia Anual.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: El Presidente de la Conferencia Anual presidirá las sesiones de la Conferencia, y establecerá la coordinación necesaria con el Directorio, el Secretario y el Tesorero en los aspectos relativos a la organización.

TITULO X

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y LA DISOLUCION DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: El presente estatuto sólo puede ser reformado por la Asamblea General Extraordinaria con el voto favorable de no menos de las dos terceras partes de los Miembros plenos presentes de la Corporación con derecho a voto, y deberá contarse con la presencia de un Notario Público o Cónsul, en caso que se realizara fuera del territorio nacional, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para su reforma.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO: La Corporación podrá acordar su disolución, sólo por los dos tercios, a lo menos, de los Miembros plenos asistentes a una Asamblea General Extraordinaria citada exclusivamente para este efecto.

La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para la disolución de la Corporación.

Aprobada por el Supremo Gobierno la disolución voluntaria de la Corporación o decretada su disolución forzada por el Presidente de la República, sus bienes pasarán al Estado en la forma prevista en el artículo quinientos sesenta y uno del Código Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO: El primer Directorio de la Corporación estará formado por las siguientes personas: **GUILLERMO ANDRES LARRAÍN RÍOS**, cédula nacional de identidad número nueve millones cincuenta y siete mil cinco guión seis, don **OSVALDO ALEJANDRO MACÍAS MUÑOZ**, cédula nacional de identidad número ocho millones seiscientos noventa y tres mil trescientos treinta y cuatro guión nueve, don **GONZALO HECTOR DEL CARMEN ZALDÍVAR OVALLE**, cédula nacional de identidad número siete millones cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y seis guión dos, don **CARLOS GONZALO QUIROGA RIOBÓ**, cédula nacional de identidad número cuatro millones setecientos setenta y un mil ciento noventa y nueve guión uno, don **ERNESTO EDUARDO RÍOS CARRASCO**, cédula nacional de identidad número nueve millones novecientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y dos guión K, doña **MARÍA FERNANDA PLAZA SÁNCHEZ**, cédula nacional de identidad número siete millones doscientos dos mil novecientos noventa y siete guión seis y don **JOSE FERNANDO PÉREZ JIMÉNEZ**, cédula nacional de identidad número siete millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos siete guión cuatro. Los integrantes del Directorio provisorio señalado precedentemente, durarán en sus funciones hasta que se elija el Directorio definitivo en la próxima Asamblea, y son los primeros Miembros cooperadores de la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: Se entenderán pagadas las cuotas de incorporación señaladas en el artículo séptimo de este Estatuto, respecto de los actuales miembros de la Asociación de Supervisores de Seguros de América Latina que se encuentren al día en el cumplimiento de sus compromisos económicos con la Asociación, y que corresponden a los entes supervisores de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Para estos efectos se considera que la cuota de incorporación de cada uno los diecinueve países miembros de pleno derecho asciende a **ocho mil cuatrocientos treinta coma cuarenta y dos** dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y para los países miembros adherentes, **España y Portugal**, asciende a **cuatro mil doscientos quince coma veintiún** dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. La cuota de permanencia o membresía, mientras la Asamblea General no establezca otra cosa, ascenderá a mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por año, para todos los países miembros, a excepción de España y Portugal, los que por ser miembros adherentes pagarán una cuota de seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por año.

ARTÍCULO TERCERO: Se designa abogado patrocinante a don Gonzalo Zaldívar Ovalle, cédula nacional de identidad número siete millones cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y seis guión dos, domiciliado en Avenida Libertador General Bernardo O'higgins número mil cuatrocientos cuarenta y nueve, piso once, Santiago, y se le faculta para solicitar la concesión de personalidad jurídica y la aprobación de los estatutos a la autoridad competente y, además la de aceptar las modificaciones que la Presidenta de la República proponga introducir a los estatutos, facultando al mandatario para delegar este poder por simple instrumento privado. Asimismo, se le otorga poder para redactar íntegramente un texto refundido de los estatutos, al aceptar los reparos que proponga la autoridad y extender la escritura pública complementaria respectiva.